EXP. N.° 04548-2006-PA/TC
LIMA
GROBER ENRIQUE JULCA ITA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grober Enrique Julca Ita contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 18 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra Unidad de Servicios Educativos N.º 2 del Rímac; y,

ATENDIENDO A

1. Que, la parte demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 1431, de fecha 24 de mayo de 2002, que declaró improcedente su solicitud de pago de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.os 090-96, 073-97 y 011-99, por considerar que se encuentra inmerso en la duplicidad de pago de remuneraciones por parte del Estado; y que, en consecuencia, se le abonen las bonificaciones referidas.

2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del règimen privado y pùblico.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas

procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)